

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. José Francisco Gil Díaz, y el Gobierno del Distrito Federal, al que en lo sucesivo se le denominará el "Distrito Federal", representado por los CC. Lic. Andrés Manuel López Obrador, Lic. Alejandro Encinas Rodríguez y Dr. Carlos Manuel Urzúa Macías, en su carácter de Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26, 44, 116 fracción VII y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993; 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000; así como Tercero y Cuarto del Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002 y Fe de Errata publicada en dicho órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002; Tercero y Unico Transitorio del Decreto por el que se establecen, reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2002; 136-Bis, 139 y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y de la legislación local: 8 fracción II, 67 fracciones XXIV, XXV y XXXI y segundo párrafo del 94, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 5o., 8o., 15 fracciones I y VIII, 16 fracción IV, 17, 20, 23 fracciones XXII, XXVI y XXXI y 30 fracciones VI, VII, XI y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal actualmente aplicables, reconocen al Distrito Federal como una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad y capacidad suficientes para actuar y manifestarse como mejor convenga a los intereses de sus habitantes;

Que el Distrito Federal se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2000;

Que dentro del contexto anterior y de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal se prevé que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán, entre otras, las actividades de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración;

Que las funciones anteriores son ejercidas actualmente por las autoridades del Distrito Federal a través del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1997, en los términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado;

Que a fin de delegar al Distrito Federal las mismas facultades en ingresos federales que a los estados y aquél reciba los incentivos económicos correspondientes en los mismos términos y condiciones que éstos, es propósito de ambas partes actualizar el esquema de colaboración administrativa en materia fiscal federal, y

Que por lo anterior la Secretaría y el Distrito Federal, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte del Distrito Federal, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de los planes de desarrollo Nacional y del Distrito Federal.

SEGUNDA.- La Secretaría y el Distrito Federal, convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas octava y novena.

II. Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava y novena.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava y novena.

IV. Impuesto sustitutivo del crédito al salario, en los términos que se establecen en las cláusulas octava y novena.

V. Ingresos generados en el territorio del Distrito Federal derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, en los términos que se establecen en la cláusula décima.

VI. Ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación a los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, en los términos que se establecen en la cláusula décima.

VII. Ingresos derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", en los términos que se establecen en la cláusula decimaprimerá.

VIII. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula decimasegunda.

IX. Impuesto sobre automóviles nuevos en los términos de la cláusula decimatercera.

X. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula decimacuarta.

XI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, con relación a las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula decimaquinta.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimasexta.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula decimaséptima.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Distrito Federal, con relación a las

personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Distrito Federal ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio llevará a cabo el Distrito Federal, serán ejercidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

Las citadas facultades podrán ser ejercidas por las autoridades fiscales del propio Distrito Federal, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, con relación a ingresos locales.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Distrito Federal convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

QUINTA.- El Distrito Federal informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio.

SEXTA.- El Distrito Federal y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría permitirá la conexión de los equipos de cómputo del Distrito Federal a sus sistemas de información, así como el Distrito Federal a los de la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación y fiscalización.

Por su parte, y para los fines señalados en el párrafo anterior, el Distrito Federal suministrará a la Secretaría, los datos de los contribuyentes que obren en los padrones que éste utilice para el control de contribuciones locales, con la periodicidad y en la forma que de común acuerdo se determine. Dicha información se tomará también en consideración para la programación a que se refiere este Convenio.

SEPTIMA.- El Distrito Federal coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Convenio y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

Asimismo, el Distrito Federal proporcionará a la Secretaría la información que ésta requiera para el ejercicio de las facultades de comprobación de sus autoridades competentes, de los registros que lleve el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

OCTAVA.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Distrito Federal tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Distrito Federal respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo, impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto sustitutivo del crédito al salario.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios y sustitutivo del crédito al salario, los siguientes contribuyentes:

a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

También quedan excluidos las otras entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales del Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará mensualmente al Distrito Federal información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El Distrito Federal ejercerá además, las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Distrito Federal, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, que conforme a este Convenio corresponda aplicar a las autoridades fiscales del Distrito Federal.

c). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus facultades delegadas de comprobación de los impuestos.

d). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.

II. En materia de recaudación:

a). Recaudar el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios.

b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

Las cantidades que se generen como resultado de las acciones del Distrito Federal en materia de fiscalización de los impuestos a que se refiere la presente cláusula, serán pagadas en las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice él mismo.

III. En materia de autorizaciones:

a). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes, de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Distrito Federal o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

b). Otorgar las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

V. En materia de recursos administrativos, el Distrito Federal tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los actos o resoluciones del propio Distrito Federal, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

VI. En materia de juicios, el Distrito Federal intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Distrito Federal contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten.

El Distrito Federal informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

NOVENA.- En materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo, del impuesto especial sobre producción y servicios y del impuesto sustitutivo del crédito al salario, el Distrito Federal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual del 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.

Para los efectos de esta fracción, se considera padrón de contribuyentes, al registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere esta cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

II. Imponer y notificar las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación a los contribuyentes por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, derivadas de los actos de verificación a que se refiere la fracción anterior de esta cláusula, cuando las infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

III. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Distrito Federal.

IV. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

DECIMA.- El Distrito Federal ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación a los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Distrito Federal ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Distrito Federal llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará trimestralmente la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes también emitidos por el Distrito Federal, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine, en ejercicio de sus facultades delegadas en esta cláusula.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en el primer párrafo de esta cláusula, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras o auxiliares del Distrito Federal o en las instituciones de crédito que éste autorice.

El Distrito Federal llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción III de la cláusula novena de este Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere esta cláusula, el Distrito Federal ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Distrito Federal por dichos conceptos, o cuando

legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. En materia de multas con relación a los ingresos de que se trata, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en esta cláusula.

IV. El Distrito Federal ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Distrito Federal tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que se refieren en esta cláusula.

VI. En materia de juicios, el Distrito Federal intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en esta cláusula. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa

de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Distrito Federal contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VII. En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula novena del presente Convenio, el Distrito Federal ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes".

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede el Distrito Federal ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes de esta cláusula.

I. El Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades en materia de verificación:

a). Realizar actos de autoridad para que los contribuyentes de que se trata se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes.

b). Notificar los requerimientos emitidos por el propio Distrito Federal mediante los cuales se solicita a los contribuyentes su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

c). Constatar que los contribuyentes localizados cumplan con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La operación total del Registro Federal de Contribuyentes, es facultad y responsabilidad exclusiva de la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría informará mensualmente al Distrito Federal sobre el cambio de régimen fiscal de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula. En su caso, el Distrito Federal informará a la Secretaría sobre los contribuyentes que detecte con base en sus actuaciones, que han dejado de cumplir con los requisitos para tributar en el régimen de que se trata.

Cuando el Distrito Federal detecte que un contribuyente no corresponde al régimen fiscal al cual se encuentra inscrito, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría dicha circunstancia, en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la fecha en que se descubra dicha anomalía, a efecto de que, en su caso, la Secretaría proceda a efectuar el cambio de régimen en el ámbito de su competencia.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Distrito Federal llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará mensualmente la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo que determinen los ingresos de referencia y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, emitidos por el propio Distrito Federal, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en esta cláusula y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras o auxiliares del Distrito Federal o en las instituciones de crédito que éste autorice.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere esta cláusula, ante las autoridades del Distrito Federal.

El Distrito Federal llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción III de la cláusula novena del presente Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

III. En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

c). Autorizar la ampliación de los periodos de pago a bimestral.

d). Resolver sobre los saldos a favor a compensar por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

e). Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

IV. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. En materia de multas con relación a los ingresos de que se trata, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos de que se trata, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en esta cláusula.

VI. El Distrito Federal ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

VII. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Distrito Federal tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula.

VIII. En materia de juicios, el Distrito Federal intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en esta cláusula. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Distrito Federal contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

IX. En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en esta cláusula, el Distrito Federal resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las fracciones siguientes, se ejercerán por el Distrito Federal. Para la administración del citado impuesto, el Distrito Federal ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, las facultades de la Secretaría en materia aduanera se otorgan al mismo en forma expresa y limitativa en la cláusula decimaséptima del presente Convenio.

I. En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, el Distrito Federal establecerá el registro vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado para su integración a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Para control y vigilancia del registro, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Distrito Federal, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.

c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse.

d). Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

Datos generales: Entidad Federativa; año fiscal que se cubre.

Datos del propietario: Nombre o razón social; registro federal de contribuyentes; domicilio; código postal.

Datos del vehículo: Marca; modelo; año modelo; número de cilindros; origen o procedencia; número de motor; número de chasis; número de placas.

e). Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la Secretaría.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice él mismo, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, relativas a este impuesto, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

III. En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de multas con relación al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

V. Revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

VI. En materia de recursos administrativos el Distrito Federal tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a actos o resoluciones del propio Distrito Federal, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

VII. En materia de juicios, el Distrito Federal intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Distrito Federal contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VIII. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Distrito Federal resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida al Distrito Federal, así como sus modificaciones.

DECIMATERCERA.- Para la administración del impuesto sobre automóviles nuevos, el Distrito Federal ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Lo anterior, con excepción del impuesto proveniente de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice él mismo, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

A la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados a que se refiere la Sección IV de este Convenio, se anexará copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio que presenten los contribuyentes del Distrito Federal.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras o auxiliares del Distrito Federal o en las instituciones de crédito que éste autorice.

II. En materia de multas con relación a este impuesto, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

III. Revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de recursos administrativos el Distrito Federal tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a actos o resoluciones del propio Distrito Federal, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

V. En materia de juicios, el Distrito Federal intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Distrito Federal contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VI. En materia de consultas relativas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Distrito Federal resolverá las que sobre situaciones reales y concretas, le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

Para los efectos de esta cláusula y en los términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

DECIMACUARTA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, la Secretaría conviene con el Distrito Federal, en que éste efectuará a través de sus autoridades fiscales las siguientes facultades:

I. Notificar las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Distrito Federal.

Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Distrito Federal si en él se efectúa el pago, sin importar el domicilio del infractor.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el Distrito Federal a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice él mismo.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMAQUINTA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Distrito Federal ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. El Distrito Federal exigirá de los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivo en materia de:

- a).** Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b).** Impuesto al valor agregado.
- c).** Impuesto al activo.
- d).** Impuesto especial sobre producción y servicios.
- e).** Impuesto sustitutivo del crédito al salario.

II. La Secretaría proporcionará oportunamente al Distrito Federal los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que éste exija su cumplimiento.

III. El Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

h). Condonar y reducir las multas en términos de las disposiciones fiscales federales, que imponga en el ejercicio de sus facultades delegadas conforme a esta cláusula.

IV. En materia de recaudación, el Distrito Federal recibirá por conducto de las instituciones de crédito o de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice el propio Distrito Federal, las declaraciones, las contribuciones y sus accesorios; asimismo, determinará y cobrará las diferencias que provengan de errores aritméticos.

V. En materia de autorizaciones, el Distrito Federal ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI. El Distrito Federal proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

DECIMASEXTA.- Con relación a lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Distrito Federal convienen en que éste ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio del Distrito Federal, así como la expedición de comprobantes fiscales, de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto.

II. Imponer, notificar y cobrar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, con relación a la facultad a que se refiere la fracción anterior. En su caso, el Distrito Federal las cobrará a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Las multas impuestas por el Distrito Federal se pagarán en las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice el propio Distrito Federal.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará al Distrito Federal el padrón de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEPTIMA.- En materia de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y embarcaciones, internados en el territorio del Distrito Federal, éste tendrá a su cargo, por conducto de sus propias autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

II. Ordenar y realizar la verificación de la legal estancia en territorio nacional de los vehículos en circulación, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

La Secretaría se reserva el derecho de establecer periodos en los cuales no se podrán ejercer por el Distrito Federal las facultades delegadas a que se refiere esta fracción.

III. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio y notificar al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la administración local de auditoría fiscal correspondiente, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Poner a disposición de la administración local de auditoría fiscal competente los vehículos embargados, acompañando las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo. Los vehículos, excepto los deportivos y de lujo, serán resguardados y custodiados por el Distrito Federal, hasta que cause ejecutoria la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera respectivo.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Distrito Federal que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, una vez que cause ejecutoria la resolución, éstos u otros con un valor equivalente, se entregarán a aquél, excepto automóviles deportivos y de lujo, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, a los Organos Político-Administrativos de sus demarcaciones territoriales o de sus organismos descentralizados. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Distrito Federal podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal estancia en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio, negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

SECCION III

DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

DECIMOCTAVA.- El Distrito Federal percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto sustitutivo del crédito al salario y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice sobre dicho gravamen.

II. 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen, por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes derivados de la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

III. 100% del monto efectivamente pagado y que haya quedado firme, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y sustitutivo del crédito al salario y sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por el Distrito Federal.

IV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto sustitutivo del crédito al salario, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por el Distrito Federal.

V. 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo y sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora del Distrito Federal en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el párrafo anterior, el Distrito Federal percibirá el 100% de aquellas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

VII. Tratándose de la verificación a la que se refiere la fracción I de la cláusula novena, se descontará de la participación correspondiente, la cantidad que resulte de multiplicar el doble del costo de cada acto de verificación al padrón de contribuyentes no realizado por el Distrito Federal. Dicho costo será equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal.

Determinados los importes a que se refiere esta fracción, éstos serán descontados por la Secretaría de los incentivos o participaciones que correspondan al Distrito Federal, en el siguiente ejercicio fiscal.

El 50% de los importes descontados será distribuido entre las entidades federativas que hayan cumplido con sus metas de verificación del padrón de contribuyentes, en razón directa al número de contribuyentes excedente del programa a que se refiere la fracción I de la cláusula novena de este Convenio. La distribución se hará conforme a la siguiente fórmula:

a). Se sumarán los contribuyentes que se hayan revisado adicionalmente a las metas de todas las entidades federativas.

b). Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades, para integrar el fondo de premiación.

c). Se dividirá el fondo de premiación entre el total de contribuyentes revisados, excedentes de la meta, para obtener el valor de premiación por cada contribuyente excedente.

d). El valor de premiación por cada contribuyente excedente, se multiplicará por el número de contribuyentes que haya revisado en exceso cada entidad. El resultado será el importe del incentivo de cada entidad.

El 50% restante corresponderá a la Federación.

VIII. 100% de los pagos del impuesto, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal

de la Federación, que realicen los contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por el Distrito Federal en materia del impuesto sobre la renta en los términos a que se refiere este Convenio,

el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga el Distrito Federal, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción y en el segundo párrafo de la fracción V de esta cláusula.

IX. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este caso, no aplicarán los incentivos a que se refiere la fracción V de esta cláusula, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia del impuesto sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere la cláusula decimaprimeras de este Convenio.

X. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, incluyendo recargos y multas que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

XI. 100% de la recaudación del impuesto sobre automóviles nuevos, incluyendo recargos y multas que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Asimismo, el Distrito Federal percibirá de la Secretaría la recaudación obtenida por ésta tratándose de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados. Dicha recaudación incrementará el monto asignable del impuesto sobre automóviles nuevos recaudado por la entidad en los términos de la cláusula decimatercera
de este Convenio.

Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, el Distrito Federal deberá acreditar que en su entidad se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva y que en ella fueron expedidas por primera vez las placas de circulación para dicho vehículo.

XII. 98% de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula decimacuarta, siempre y cuando su pago se haya obtenido derivado de un requerimiento de pago por parte del Distrito Federal. El 2% restante corresponderá a la Federación.

XIII. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimaquinta de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos, actualizaciones y recargos que se recauden por el Distrito Federal, con motivo de los requerimientos formulados por él mismo. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimaquinta de este Convenio.

XIV. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XV. 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Distrito Federal y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo.

XVI. 95% del producto neto de la enajenación de vehículos a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimaséptima de este Convenio. El 5% restante corresponderá a la Federación.

XVII. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en todos los casos a que se refiere la cláusula decimaséptima de este Convenio.

XVIII. Cuando las autoridades del Distrito Federal otorguen la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula decimaséptima de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Distrito Federal en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula, sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Distrito Federal dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula con relación al mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

Cuando los créditos determinados por el Distrito Federal hayan sido pagados mediante compensación, éste percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

El Distrito Federal percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

SECCION IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA MENSUAL COMPROBADA DE INGRESOS COORDINADOS

DECIMANOVENA.- El Distrito Federal, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre automóviles nuevos, incluyendo recargos y multas recaudados por el Distrito Federal en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimaoctava de este Convenio y que sean recaudados directamente por él.

VIGESIMA.- El Distrito Federal rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración local de recaudación respectiva, a más tardar el 10 de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Esta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

El Distrito Federal enviará a la administración local de recaudación respectiva, cifras preliminares dentro de los primeros 5 días de cada mes.

VIGESIMAPRIMERA.- El Distrito Federal incluirá los resultados del cobro de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará a la Federación el 2% de todo lo recaudado en la entidad por este concepto.

El Distrito Federal presentará a la Secretaría cada dos meses informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquí no previsto, el Distrito Federal se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMASEGUNDA.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente al Distrito Federal los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar, al día hábil siguiente del periodo de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en la cláusula cuarta de las transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le correspondieron al Distrito Federal en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos antes citados.

II. A más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo del Distrito Federal se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimanovena.

VIGESIMATERCERA.- La Secretaría y el Distrito Federal convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las cláusulas anteriores.

Para estos efectos, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará al Distrito Federal la constancia de participaciones del mes corriente y éste proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, el Distrito Federal resulta deudor neto de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales, o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula decimanovena.

Si la Federación resulta deudora neta del Distrito Federal, le enterará a éste en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION V

DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARIA

VIGESIMACUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimasexta de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en las cláusulas octava, fracción V; décima, fracción V, decimaprimer, fracción VII, decimasegunda, fracción VI y decimatercera, fracción IV de este Convenio.

III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta, al activo y sustitutivo del crédito al salario que hubiera formulado la propia Secretaría.

IV. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

V. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal federal.

VI. Llevar a cabo la operación total del Registro Federal de Contribuyentes.

VIGESIMAQUINTA.- La Secretaría ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de los ingresos coordinados. El Distrito Federal podrá formular propuestas sobre la

determinación de sus metas; así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través de los Comités y Subcomités de Programación.

Los actos de fiscalización que no se encuentren comprendidos en el Programa Operativo Anual y que no hayan sido aprobados en los Comités y Subcomités de Programación antes referidos, no darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

Planeación: Actividad orientada a precisar las prioridades y objetivos en materia de los ingresos y actividades coordinados y establecer los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Programación: Proceso conjunto entre la Secretaría y el Distrito Federal mediante el cual se determinan las metas y actos de fiscalización a realizar por el Distrito Federal.

Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas al Distrito Federal, en materia de actividades e ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, programación, normatividad y medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Distrito Federal.

VIGESIMASEXTA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Distrito Federal, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION VI

DE LA EVALUACION

VIGESIMASEPTIMA.- Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimaquinta, el Distrito Federal informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas con relación a los ingresos y actividades coordinados.

La Secretaría informará periódicamente al Distrito Federal, el estado procesal de los juicios en los cuales haya asumido el cargo exclusivo de la defensa, así como del estado procesal y resoluciones recaídas a los recursos de revisión intentados por la Secretaría, con relación a los actos en los que haya participado el Distrito Federal con motivo de este Convenio.

VIGESIMAOCTAVA.- El Distrito Federal asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones Generales y Locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Distrito Federal y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

VIGESIMANOVENA.- El Distrito Federal y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas por este Convenio y sus anexos que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

SECCION VII

DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACION DEL CONVENIO

TRIGESIMA.- La Secretaría convendrá con el Distrito Federal los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos y actividades coordinados. El Distrito Federal informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales del Distrito Federal, por el titular de las finanzas en éste y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa y por la Secretaría, el Subsecretario de Ingresos y el Jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Distrito Federal no ejerza alguna de las funciones que asume en este convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMAPRIMERA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Distrito Federal, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Distrito Federal podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán tanto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal como en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Distrito Federal, dicha solicitud se publicará también en la citada Gaceta Oficial.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último, fecha en que queda sin efecto el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1997.

SEGUNDA.- Con relación al impuesto sobre la renta e impuesto al activo, a que se refiere la cláusula octava de este Convenio, tratándose de las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las personas morales a que se refiere el Capítulo VII del citado Título II de dicha ley, el Distrito Federal capacitará a sus recursos humanos. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, el Distrito Federal podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y de la Administración Central de Capacitación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

TERCERA.- La disposición contenida en la fracción III de la cláusula decimoctava de este Convenio, será aplicable a las omisiones derivadas de los dictámenes fiscales emitidos por contador público registrado, correspondientes al ejercicio fiscal de 1999 y subsecuentes.

CUARTA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula vigesimasegunda de este Convenio y para el logro de una liquidez similar de las entidades federativas con relación a sus participaciones, se estableció un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzaron un nivel de 1.1.

QUINTA.- Los asuntos iniciados hasta el día anterior al cual entre en vigor el presente Convenio, serán tramitados y, en su caso, concluidos por las autoridades fiscales que correspondan en los términos del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1997 y los transitorios de dicho acuerdo.

SEXTA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula decimaséptima de este Convenio, se consideran automóviles deportivos o de lujo los excluidos en el listado de vehículos de la convocatoria publicada el 12 de abril de 1994, en la que se comunican las bases para el otorgamiento de permisos de importación, con el objeto de realizar la internación definitiva de aquellos vehículos de procedencia extranjera modelos 1986 o anteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1994.

México, D.F., a 23 de mayo de 2003.- Por el Distrito Federal: el Jefe de Gobierno, **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Alejandro Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Carlos Manuel Urzúa Macías**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Casa de Cambio Puebla, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, por aumento de capital fijo pagado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00911.

AUTORIZACIONES DE CASAS DE CAMBIO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital fijo pagado.

Casa de Cambio Puebla, S.A. de C.V.
Actividad Auxiliar del Crédito
Av. Juárez No. 2706
Col. La Paz
72160, Puebla, Pue.

Esa sociedad, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y octavo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 2002, remitió a esta dependencia copia certificada del primer original del instrumento número 385 del 19 de diciembre último, otorgado ante la fe del Corredor Público número 11, licenciado Carlos Manuel Lemini Avila Parra, con ejercicio en la ciudad de Puebla, Puebla, el cual contiene la formalización del acta de la asamblea general extra ordinaria de accionistas de esa sociedad, celebrada el 29 de noviembre de 2002, en la que se acordó aumentar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$31'454,600.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) a \$32'839,000.00 M.N. (treinta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado, a través de la capitalización de \$1'384,400.00 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) provenientes de las utilidades disponibles de ejercicios anteriores, resolviendo en consecuencia modificar la cláusula sexta de los estatutos sociales de esa casa de cambio, por lo que esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 81 párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa sociedad con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-5545 del 18 de diciembre de 1985, modificada mediante los diversos 366-I-A-3744, 366-I-A-6623, 366-I-A-3623, 366-I-A-395, 366-I-A-247, 366-I-A-1050 y 366-I-A-825, del 21 de agosto y 18 de noviembre de 1996, 7 de julio de 1998, 2 de agosto de 1999, 24 de febrero de 2000, 22 de mayo de 2001 y 18 de febrero de 2002, respectivamente, mediante la cual se faculta a Casa de Cambio Puebla, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado, es de \$32'839,000.00 (treinta y dos millones ochocientos treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

III. -

IV.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de julio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 182233)

OFICIO mediante el cual se otorga autorización a Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, para operar casas de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00909.

AUTORIZACIONES PARA OPERAR CASAS DE CAMBIO.- Se otorga la solicitada.

CC. Filemón García Ayala y Jorge Armando García Calderón
Mina La Gallega No. 1
Col. Lomas de Bernardez
98610, Guadalupe, Zac.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales en su nombre y en representación de los ciudadanos Carolina Calderón Badillo, Norma Alicia Galván Roque, Edgar García Ayala, Luis Manuel Calderón Badillo, María Fernanda García Calderón, Benito García Ayala, Patricia Calderón Badillo, María de Jesús Ayala viuda de García, Francisco Martínez Sánchez y Carlos Rodríguez Aguilar, solicitan a esta dependencia autorización para operar una casa de cambio que se denominaría Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, cuyo objeto social se ajustaría a los términos del artículo 82 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y tendría su domicilio social en Zacatecas, Zacatecas.

Sobre el particular, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 81 y 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo oído la opinión del Banco de México y la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a la sociedad anónima que se constituya y denomine Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional, para lo cual dicha sociedad deberá operar como Casa de Cambio. La presente autorización se otorga en el entendido de que conforme a lo establecido en los artículos 8o. fracción XI, y 87 fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán presentar a esta dependencia, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, el primer testimonio original y dos copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad anónima a que se refiere la presente Autorización, a fin de proceder a su aprobación, en su caso.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

PRIMERA.- La denominación de la sociedad es Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito.

SEGUNDA.- El capital social es variable. El Capital fijo sin derecho a retiro es de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), íntegramente suscrito y pagado.

TERCERA.- El domicilio social de la sociedad es la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

ARTICULO TERCERO.- Por su propia naturaleza, la presente Autorización es intransmisible.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de julio de 2003.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

(R.- 182270)